ACUERDO DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA) POR EL QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR [redacted] EN RELACIÓN CON LA FIRMA DE UN CONVENIO ENTRE LA MENCIONADA FEDERACIÓN DEPORTIVA Y LA DIPUTACIÓN DE JAÉN EL 11/9/2020

Madrid, a 27 de febrero de 2023

1º.- Mediante comunicación 16 de febrero de 2023 se presenta denuncia ante el órgano disciplinario de la FEDA en relación con la firma de un convenio entre la mencionada federación deportiva y la Diputación de Jaén el 11/9/2020. Dicha denuncia es presentada por [redacted].

2º.- De conformidad con lo previsto en el art. 49.2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA, el órgano disciplinario procedió mediante acuerdo de 18 de febrero de 2023 a:

a) Tener por iniciado un periodo de información reservada tras de la denuncia presentada por parte de [redacted] remitida a la FEDA el 16 de febrero de 2023.
b) Dar traslado de la denuncia presentada a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior a Javier Ochoa y a los servicios administrativos de la FEDA concediendo a estos un periodo de 3 días hábiles para poder alegar y aportar cuanto consideren preciso en relación con los hechos que se les imputan por el denunciante.
c) Informar que, a la vista de cuanto se hubiese obtenido o logrado en la presente fase de diligencias de información reservada llevada a cabo tras de la presentación de una denuncia, se procederá por el órgano disciplinario a dictar el correspondiente acuerdo, bien de incoación de expediente sancionador disciplinario, bien de sobreseimiento y archivo de la denuncia presentada.

3º.- Dentro del plazo conferido dentro de la fase de diligencias previas, se ha procedido por escrito de 21 de febrero de 2023 rubricado por Javier Ochoa de Echaguëen Estibález a realizar las alegaciones correspondientes en relación con la mencionada denuncia presentada.

4º.- Señala el art. 49 apartado 2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA que: *A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Comité de Disciplina, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

5º.- Ostenta competencia el órgano disciplinario de la FEDA para determinar si, ante una denuncia presentada, procede llevar a cabo la tramitación de un

expediente disciplinario sancionador por la eventual comisión de infracciones previstas en el Reglamento de Disciplina de la citada federación deportiva. No obstante, si, como se indica en el art. 49 del mencionado cuerpo reglamentario, no se apreciasen hechos que puedan llegar a ser considerados como constitutivos de una infracción, procedería el simple archivo de las actuaciones. Procede, por lo tanto, a la vista de la denuncia presentada, y cuanto se acompaña a la misma, y las alegaciones o escritos de defensa presentados por los denunciados, y cuanto a los mismos se acompaña, determinar si procede incoar un expediente disciplinario, o no, por poder existir, o no, hechos y circunstancias que pudieran llegar a constituir una comisión de infracciones disciplinarias en el seno de las actividades de la FEDA.

6º.- Analizados los hechos expuestos en la denuncia y el rebatimiento de los hechos denunciados llevado a cabo por parte de Javier Ochoa de Echagüen Estibález, éste procede a indicar lo siguiente.

Conforme al art. 12 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

> *3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.*
>
> *4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.*
>
> *5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva española, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.*

Se señala por el presidente de la FEDA:

….8.- La FEDA dispone de un certificado electrónico de la persona jurídica (federación deportiva) que fue obtenido y renovado hace mucho tiempo. Dicho certificado electrónico (que está anudado a la persona jurídica) tiene asociada una determinada persona física (el representante legal o presidente/a). En tanto en cuanto no se produzca una modificación definitiva del representante legal de la FEDA, es decir: su presidente/a, la entidad funciona operativamente con el citado certificado electrónico. La obtención de certificados electrónicos por las personas jurídicas se puede consultar en:

https://www.sede.fnmt.gob.es/certificados/certificado-de-representante/persona-juridica

9.- El 11 de septiembre de 2020, la gerencia de la FEDA dispone del certificado electrónico empleado para la firma del convenio o contrato con la Diputación Provincial de Jaén, del mismo modo que hubiera procedido su uso para otros trámites urgentes y necesarios que hubieran sido precisos para garantizar el funcionamiento administrativo de la entidad.

Al emplearse el citado certificado electrónico de la FEDA aparece el mismo asociado a un representante legal que es: Fco. Javier Ochoa de Echagüen Estibález. Ello no debe entenderse como que la persona que firmase el documento sea Fco. Javier Ochoa de Echagüen Estibález.

Como es fácilmente constatable, resultaba materialmente imposible en dicho periodo de escasos días que la FEDA lograse un nuevo certificado electrónico o digital de la entidad en la que figurase como representante otra persona. Téngase en cuenta, además, que los servicios de la Administración se encontraban bajo mínimos debido a la situación de pandemia.

Con ello, solo se pretendía garantizar el correcto funcionamiento de la FEDA dado que, de no presentar documentación, firmar o descargar documentos, etcétera, en este procedimiento administrativo se corría el riesgo de generar para nuestra entidad un perjuicio irremediable. No se procedía a lograr un beneficio ilícito para la FEDA, desde el momento que los acuerdos eran válidamente adoptados el 4 de agosto de 2020.

En ningún momento se exigió el tener que subsanar la representación de la FEDA a través del certificado único que, de carácter digital o electrónico, dicha entidad disponía. En tal sentido, el art. 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que: "La falta o insuficiente acreditación de la representación ***no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá***

conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran".

Si se considerase incorrecta formalmente la manera de proceder de la FEDA, ello sería una deficiencia a solventar en un futuro, como sucederá a buen seguro en el resto de las federaciones deportivas cuanto están en el curso de un proceso electoral. Por otro lado, se trata de una cuestión menor que en el peor de los casos debería ser merecedora de una simple advertencia, pero nada más.

7º.- Considera quien suscribe que no se debe considerar cometida una infracción por parte de las personas que integraban la FEDA.

En un periodo breve de tiempo, la FEDA se veía obligada a emplear el certificado electrónico de la entidad para realizar una serie de gestiones para su normal funcionamiento. Ese era, parece ser, el único certificado electrónico de la FEDA en ese momento, estando vinculado a la persona que fuese anteriormente presidente y que lo sería posteriormente de nuevo.

En este caso, a decir verdad, no se aprecia una conducta que pueda merecer reproche disciplinario en el seno de la FEDA dado que no se habría cometido una infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la citada entidad. Se trata de una situación coyuntural que, de consistir en algún tipo de irregularidad de carácter administrativo, no lo sería en el ámbito de la disciplina deportiva.

En atención a lo indicado,

SE ACUERDA:

Archivar la denuncia presentada por parte de [redacted] en relación con la firma de un convenio entre la mencionada federación deportiva y la Diputación de Jaén el 11/9/2020, por considerar que los hechos indicados en la denuncia no son constitutivos de infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la FEDA.

Notificar lo acordado a [redacted] y a la FEDA.

Frente a lo acordado, que agota la vía federativa, se podrá interponer recurso ante el TAD en el plazo de 15 días hábiles.

Tal es la resolución adoptada en lugar y fecha expuestas en el encabezamiento.

[redacted]